



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC  
OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFON



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 061 -2024-GR.APURÍMAC/D.OF.RR.HHyE.

Abancay, 10 JUN. 2024

VISTO:

La Solicitud de registro SIGE N° 17479-2023 de fecha 03 de julio de 2023 del administrado **TULIO VALER ARENAS** quien solicita el pago de Compensación por Tiempo de Servicios, Informe Escalafonario N° 112-2023-GR.APURIMAC/DRAF/OFRH-AE del 10 de julio del 2023, Informe Técnico N° 018-2024-GRAP/07.01/OF.RR.HH/JLPF del 23 de enero del 2024, y demás documentos que forman parte del presente acto resolutivo, y;

CONSIDERANDO:

Que en marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680-Ley de forma Constitucional sobre descentralización y el artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, economía y administrativa en asuntos de su competencia cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo Regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas Nacionales, Regionales y Locales de desarrollo";

Que, con solicitud de registro SIGE N° 17479-2023 del 03 de julio de 2023, el administrado **TULIO VALER ARENAS**, en su condición de ex servidor nombrado del Gobierno Regional de Apurímac, solicita el pago de Compensación por Tiempo de Servicios- CTS;

Que, el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado, aprobado por Decreto N° 004-2019-JUS (en adelante TUO), establece los Principios que rigen el procedimiento administrativo, entre ellos y para el presente caso, es necesario resaltar el **Principio de Legalidad** reconocido en el numeral 1.1, la cual señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" mientras que el **Principio del Debido Procedimiento** estipulado en el sub numeral 1.2 del artículo acotado refiere que, los administrados gozan de los derechos y garantía implícitos al debido procedimiento administrativo y que tales derechos y garantías comprende, de modo enunciativo mas no limitado, entre otros, el derecho de obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la autoridad competente;

Que, mediante Informe Escalafonario N° 112-2023-GR-APURIMAC/DRAF/OF.RR.HH-AE, de fecha 10 de julio del 2023 el Responsable del Área de Escalafón de la oficina de Recursos Humano, da cuenta que el ex servidor **TULIO VALER ARENAS**, el 11 de febrero del 2003 es sometido a medida disciplinaria de *destitución*, encontrándose inmerso en la causal establecida en el inciso d) del artículo 35° del Decreto Legislativo N° 276- "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Publico", concordante con el inciso) del artículo 186° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la citada Ley, quien prestó sus servicios en la Micro Región Grau, bajo el régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276, acumulando 16 años, 09 meses y 25 días de servicios prestados al Estado, en el cargo al momento de cese;





## GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFON



061

Que, el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, define a la Carrera Administrativa como el conjunto de principios, normas y procesos que regulan el ingreso, los derechos y los deberes que corresponden a los servidores públicos que, con carácter estable prestan servicios de naturaleza permanente en la Administración Pública, teniendo como objeto la de permitir la incorporación de personal idóneo, garantizar su permanencia, asegurar su desarrollo y promover su realización personal en el desempeño del servicio público;

Que, con la entrada en vigencia de la Ley N° 31585, Ley que incorpora el Incentivo CAFAE al cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) del Personal Administrativo comprendido en el Decreto Legislativo No 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 19 de setiembre de 2022, se modifica el literal c) del artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276, disponiendo expresamente lo siguiente:

*"Artículo 54°. Son beneficios de los funcionarios y servidores públicos:*

*(...)*

*c) Compensación por Tiempo de Servicios: Se otorga al personal nombrado al momento del cese por el importe de 50% de su remuneración principal para los servidores con menos de 20 años de servicios o de una remuneración principal para los servidores con 20 a más años de servicios por cada año completo o fracción mayor de 06 meses y hasta por un máximo de 30 años de servicios.*

Que, al respecto el artículo 34° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, concordado con el artículo 182° de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, determina que el término de la carrera administrativa se produce por las siguientes causales:

*"Artículo 34°. - La Carrera Administrativa termina por:*

- a) Fallecimiento;*
- b) Renuncia;*
- c) Cese definitivo; y,*
- d) Destitución;*

Que, sobre la prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral es menester precisar que la Constitución Política vigente establece que los derechos laborales tienen carácter de irrenunciables. Es decir, no podrían desconocerse los derechos adquiridos en una relación laboral ya sea por decisión voluntaria del trabajador o por acuerdo de este con el empleador, ello, sin embargo, no impide de modo alguno que el transcurso del tiempo genere la extinción de la capacidad de solicitar su reconocimiento ante las autoridades competentes. En dicho caso, no se produce una renuncia a los derechos laborales sino un vencimiento del plazo que el ex trabajador tenía para reclamar tales derechos;

Que, a lo largo del tiempo el ordenamiento jurídico peruano ha venido reconociendo mediante norma expresa el plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral, siendo que el último plazo fue fijado mediante Ley N° 27321 (vigente desde el 23 de julio del 2000), la misma que establece que un trabajador podrá accionar los derechos derivados de la relación laboral en el periodo de cuatro (4) años contados a partir del día siguiente de la extinción del vínculo laboral;

Que, por otro lado se tiene la Ley N.° 27321 - Ley que establece nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral, norma que en su único artículo regula el plazo de prescripción de 04 años, y que tiene como antecedente legislativo, la Ley N.° 27022, la cual dictaminaba la misma situación de hecho, esto es, el plazo de prescripción, pero solo establecía el término de 02 años para accionar; y que a su vez esta norma tiene como antecedente, el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.° 728, que, en su Primera





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFON



061

Disposición Complementaria Transitoria y Derogatoria, establecía lo siguiente: "Las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los tres años desde que resulten exigibles";

Que, es necesario precisar que la Casación N° 13960-2018 –SELVA CENTRAL, de fecha 22 de marzo del 2022 expedida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, caso Livia Soledad Mayor Montesinos; **aclara y precisa el plazo prescriptorio de los derechos laborales para el régimen laboral del Sector público es de 10 años en aplicación del artículo 2001 numeral 1 del Código Civil bajo interpretación que se efectúa en favor del trabajador, conforme el artículo 26 numeral 3 de la Constitución Política del Perú que regula el principio protector en las relaciones laborales;**

### Artículo 2001° del Código Civil

"Prescriben, salvo disposición diversa de la ley:

1.- A los diez años, la acción personal, la acción real, la que nace de una ejecutoria y la de nulidad del acto jurídico

Que, de las normas en referencia que regulan la prescripción, se advierte que lo previsto en el artículo 2001° del Código Civil, resulta una regulación de carácter general, pues conforme establece su artículo IX del Título Preliminar, sus disposiciones se aplican de forma supletoria a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza. Es decir, es aplicable en tanto no exista una regulación especial que incida sobre un determinado supuesto de hecho;

Que, con informe técnico N°018-2023-GRAP/07.01/DRA/OF.RR.HH/JLPF de fecha 23 de enero del 2024, el Abogado de la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón, responsable de emitir el presente informe fundamenta su opinión en función a los documentos contenidos en el expediente y señala que, estando a que el último día de labores del recurrente **TULIO VALER ARENAS** se desarrolló el 11 de febrero del 2003, de acuerdo al Informe Escalafonario N° 112-2023-GR, APURIMAC/DRAF/OFRH-AE remitido por Responsable del Área de Escalafón del Gobierno Regional de Apurímac, se tiene que objetivamente operó el plazo prescriptorio, toda vez que la fecha máxima para accionar el pago de su Compensación por Tiempo de Servicios era hasta el 11 de febrero del 2013 y, teniendo en cuenta su SOLICITUD de pago de CTS fue presentada en fecha 03 de julio del 2023, **no le asistente al recurrente el derecho a reclamar beneficio alguno**, en estricto cumplimiento de la Ley, en concordancia con la Casación N° 13960-2018-SELVA CENTRAL donde se precisa que el plazo prescriptorio de los derechos laborales para el régimen laboral del Sector Público son de diez (10) años, recomendando declarar improcedente mediante acto resolutivo;

En uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y sus modificatorias Leyes N° 27902 y N° 28013, Resolución Ejecutiva Regional N° 415-2023-GR.APURIMAC.GR y Resolución Gerencial General Regional N° 210-2023-GR. APURIMAC/GG;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE**, la solicitud presentada por el Señor **TULIO VALER ARENAS**, identificado con DNI N° 31000401 referente a su petición de derecho de pago por concepto de Compensación por Tiempo de Servicios; conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa y en estricta observancia de la Ley.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR**, la presente Resolución al Señor **TULIO VALER ARENAS** en su domicilio real Av. Las Malvinas Mz D Lote N° 017 del Sector José María Arguedas de la ciudad de Abancay, a las instancias administrativas del Gobierno Regional de Apurímac y al legajo personal del interesado para su conocimiento y fines.





**GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**  
**OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFON**



061

**ARTICULO TERCERO.- DISPONER**, la publicación de la presente resolución en el portal electrónica del Gobierno Regional de Apurímac, [www.regionapurimac.gob.pe](http://www.regionapurimac.gob.pe), de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**



**CPC. LISSETH MEZA TORREBLANCA**  
**JEFA DE LA OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFON**  
**GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**

